

Villa Regina, 18 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en "ANDRADA NESTOR C/ RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA Y OTROS S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE HONORARIOS (E/A: CORIA, YOLANDA ANALIA C/ LAGOS, JORGE ANIBAL Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS)" (Expte. N° VR-00318-C-2025); de los cuales,

RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 28/10/2025 19:13:28 comparece el Dr. OSCAR PABLO HERNANDEZ, por la representación acreditada en los autos principales de RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA oponiéndose a la sentencia que manda llevar adelante la ejecución contra su mandante por la suma de \$12.406.868,18 con mas la suma de \$6.203.434,09- presupuestados para intereses y costas- interponiendo la excepción de inhabilidad de título Artículo 453 inciso 3 CPCC.

Al respecto indica que: “mi mandante no adeuda al perito dicha suma. Conforme movimiento E0123 se solicitó: *“Que advirtiéndolo que en la sentencia dictada en Cámara de Apelaciones las regulaciones de honorarios impuestas a cargo de mi mandante en Cámara exceden el 25 % del monto del capital, previo a cumplimentar la intimaciones de pago cursadas vengo a solicitar realice el prorratio de los montos conforme lo dispuesto en el Artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.- II. Que atento que la referida norma impone que es el Juez quien debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios y siendo que la nueva imposición de costas que supera el 25 % fue impuesta en Cámara de Apelaciones a fin de cumplimentar lo solicitado pido se eleven las actuaciones”*.

Sostiene que el Juzgado proveyó dicho presentación ordenando en un principio la remisión de las actuaciones a Cámara de Apelaciones que a su vez devolvió el expediente haciendo saber que la resolución la debía dictar la suscripta encontrándose a la fecha pendiente de resolución.

Que con motivo este trámite pendiente no se hizo lugar al pedido de la perito PAMELA ROSMARI RODRIGUEZ (movimiento E0130) para que se intime al pago de sus honorarios en el entendimiento de que el monto definitivo no estaba determinado y pendiente de resolución en el prorrateo que dispone el artículo 730 del CCN.

Que no obstante esta resolución pendiente erróneamente el Secretario Subrogante certifica para proveer la presente ejecución el porcentaje de honorarios, la liquidación obrante en autos principales y una obligación de pago que en realidad no es tal por la limitación que impone el Artículo 730 del CCN que se solicitó al Tribunal y que a la fecha se encuentra pendiente de resolución.

Que consecuentemente se inicia una ejecución contra mi mandante por un importe que no está firme y no se adeuda.- El título es inhábil, no corresponde y es improcedente reclamar y embargar a su parte por los montos determinados.

Que mediante providencia de fecha 05/11/2025 de la excepción planteada se corre traslado.

Que mediante presentación de fecha 17/11/2025 07:06:48 comparece el Dr. FERNANDO E. DETLEFS, en su carácter de letrado de la parte actora a los efectos de contestar el traslado conferido.

Al respecto refiere que: *“La contraria aduce que los honorarios objeto de la ejecución no se encuentran firmes por haber la parte interpuesto un pedido de prorrateo en el proceso principal. Por el contrario, y como veremos a continuación, los honorarios de mi mandante SI SE ENCUENTRAN FIRMES. Lo que no está firme es su pedido de prorrateo,*

el que además es manifiestamente erróneo. En efecto, conforme las constancias del proceso ppal., con fecha 24/06/2025 en el movimiento N° I0064 del mismo se dictó sentencia por la Alzada local, confirmando los honorarios de mi mandante. Dichos honorarios quedaron firmes y consentidos. Con fecha 18/08/2025 en el movimiento N° I0067 se homologó un acuerdo de pago, en el cual se cuantificó el monto base de mi mandante. Esto también quedó firme y consentido. Vencidos los plazos previstos por la Ley 5069 para su pago (art. 21), siendo la mora de carácter automático (art. 22), y a pesar de ello haber sido intimada la contraria a su cancelación sin resultado positivo (movimiento N° I0069), se inició la presente ejecución”.

Refiere que la contraria aduce que ha iniciado un pedido de prorrateo de honorarios, lo cual, aun cuando el mismo fuera procedente no quita al título ejecutivo dicho carácter, ya que solo cuestiona el monto adeudado, lo que transforma a su excepción como improcedente en este tipo de procesos.

Entiende que la contraria debió haber abonado los montos que, según su planteo le correspondían, y haber discutido la diferencia. Al no hacerlo, la ejecución es procedente.

Asimismo manifiesta que “Si bien lo manifestado hasta aquí es suficiente para rechazar en un todo la excepción de la contraria, debemos decir que el pedido de prorrateo de las costas en base a las prescripciones del art. 730 efectuado por la contraria en forma posterior al inició de este proceso, es el que no se encuentra firme, por lo que no puede ser opuesta en el presente proceso como defensa. En efecto, la resolución de prorrateo ha sido apelada por esta parte (movimiento N° E0143 de los autos ppales.) por lo que, mientras la misma no quede firme, no puede ser opuesta a mi mandante”.

Mediante providencia de fecha 12/12/2025, pasan las presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

1) Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de dar tratamiento a la excepción de inhabilidad de título interpuesto por la parte accionada.

2) Que para resolver las presentes considero oportuno traer a colación lo ocurrido en el marco de las actuaciones principales.

Allí mediante sentencia de fecha 12/09/2024 se regularon honorarios al perito Néstor Fernando Andrada en la suma equivalente al 3% del monto de condena. Regulación que fue ratificada por el Tribunal de Alzada mediante resolución de fecha 24/06/2025.

Luego en fecha 18/08/2025 se homologa acuerdo entre las partes en donde determinan el monto por capital asciende a la suma de CAPITAL \$413.562.272,82.

Que mediante providencia de fecha 01/09/2025 se intimó a la condenada para que dentro del quinto día de notificada proceda a dar cumplimiento con el pago de los montos en concepto de honorarios y complementarios del perito Néstor Andrada, bajo apercibimiento de ejecución.

Mediante presentación de fecha 15/09/2025 08:32:32 la accionada comparece a los efectos de solicitar prorratio.

Tal petición tuvo su pronunciamiento en ésta instancia en 4/11/2025; y habiendo sido recurrida, el Tribunal de Alzada en 9/2/206 expresó "*...el monto correcto (que como se dijo sería \$ 62.034.340,92) sumado a los honorarios regulados a los peritos intervinientes y que la propia magistrada detalla en su resolución (\$ 10.339.056,82 a Hostar, \$ 10.339.056,82 a Pamio, \$ 12.406.868,18 a Andrada, \$8.271.245,45 a Género) que totaliza \$41.356.227,27, arroja la suma final de \$103.390.568,19 que justamente representa el 25% del total de capital más intereses acordado (\$413.562.272,82). Concluyo que asiste razón al perito apelante, y en definitiva al no superarse el tope del 25% previsto en el art. 730 CCyC (contabilizando los honorarios de los letrados de la actora y de los peritos intervinientes como lo hizo la magistrada de grado), no*

correspondía ninguna prorrata que efectuar". /// "Ante ello, habiendo apelado solo el perito Andrada, corresponde hacer lugar al recurso y mantener el porcentaje de sus honorarios tal como fuera regulado en la instancia de origen (3%), sin prorrata alguna".

3) Con lo último expuesto, se sella la suerte adversa para la excepción interpuesta.

Aúno a ello que el art. 453 inc. 3° del CPCC, prescribe como excepción a interponerse en el proceso de ejecución de sentencia a la "*Inhabilidad de título, por no estar ejecutoriado, no haber vencido el plazo fijado para su cumplimiento o no resultar de ellos lo reclamado, la calidad de acreedor del ejecutante o la de deudor del ejecutado*". Y que, en el caso de marras, al momento de iniciar estos actuados, se advierte firme la sentencia condenatoria de los autos principales y la intimación que se hiciera por el cumplimiento de honorarios al condenado en costas. Por lo que conforme lo expuesto no se hará lugar a la excepción interpuesta por la accionada, confirmando la sentencia dictada en autos en fecha 20/10/2025.

En consecuencia,

RESUELVO:

1) No hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la accionada, ello conforme los argumentos vertidos en los considerando.

2) Las costas se imponen a la parte accionada, difiriendo su determinación para el momento procesal oportuno.

La presente se notifica conforme lo dispuesto por el art. 120 del CPCC.

PAOLA SANTARELLI

Jueza